



de noviembre de 2014, y N° 29, de 9 de enero de 2015, del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región del Maule, y lo señalado en la resolución N° 267, de fecha 1 de octubre de 2014, del Director Nacional del Servicio, y resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que como resultado de las actividades de vigilancia fitosanitaria, se ha detectado la presencia de árboles de **Pinus radiata** infestados en el área libre por **Sirex noctilio** en la comuna de Licantén de la Región del Maule.

2.- Que mediante las resoluciones N° 2.153/2011, N° 313/2012, N° 1.824/2012, N° 877/2013, N° 1.966/2013, N° 699/2014, N° 2.230/2014 y N° 29/2015 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región del Maule, se estableció el área bajo cuarentena y las medidas fitosanitarias para el control de **Sirex noctilio** en esta región.

3.- Que de acuerdo a las evaluaciones de la situación actual de **Sirex noctilio** en la región, se hace necesario complementar las medidas fitosanitarias establecidas en las resoluciones señaladas anteriormente.

Resuelvo:

1.- Ampliase el área bajo cuarentena, para el control obligatorio de la plaga **Sirex noctilio**, en un radio de 20 kilómetros respecto del lugar de detección de la plaga que se indica:

COMUNA	LOCALIDAD	ESTE	NORTE	HUSO
Licantén	Planta Licancel	771822 m	6124535 m	18

Coordenadas UTM WGS 84

2.- Aplíquense en forma inmediata las regulaciones cuarentenarias y medidas fitosanitarias establecidas en la resolución N° 2.758, de 27 de mayo de 2009, modificada por resolución N° 8.060, de 27 de diciembre de 2010, y por resolución N° 1.407, de 16 de marzo de 2012, del Director Nacional del Servicio.

3.- Aplíquese, asimismo en forma inmediata, la resolución N° 1.406, de 16 de marzo de 2012, del Director Nacional del SAG, en el área definida en la presente resolución, a los respectivos propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios afectados desde el momento de su notificación. La ejecución de las medidas fitosanitarias será de responsabilidad y cargo de los afectados.

4.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados deberán permitir el ingreso a los inspectores del SAG para realizar, supervisar, fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control biológico u otro que el SAG establezca orientado a la detección o control de la plaga.

5.- Los aserraderos, industrias u otro tipo de recintos localizados en el área en peligro, que procesen o acopien maderas hospedantes de **Sirex noctilio** provenientes del área bajo cuarentena, deberán verificar que éstas estén debidamente autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero.

6.- Las transgresiones o incumplimientos de las medidas dispuestas por esta resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, y por la Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Nicanor Cuevas Dinamarca, Director Regional Región del Maule.

## Ministerio de Energía

(IdDO 900466)

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 171 exento.- Santiago, 28 de abril de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 179/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
459,00	524,60	590,20	507,97

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de abril de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 900467)

### DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 172 exento.- Santiago, 28 de abril de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 180/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en pesos/m³)		
Gasolina automotriz 93 octanos	277.204,5	291.794,2	306.383,9
Gasolina automotriz 97 octanos	305.079,9	321.136,8	337.193,6
Petróleo diésel	292.635,6	308.037,4	323.439,3
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	154.570,7	162.706,0	170.841,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 26 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 30 de abril de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.